

PROYECTO DE DECRETO _____ DE 2017
ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Alfonso Miranda Londoño

DECRETO NÚMERO _____ DE 2017	NORMA MODIFICADA DEL DECRETO 1074 DE 2015	COMENTARIOS
CAPITULO 30, DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1074 DE 2015 – ABOGACIA DE LA COMPETENCIA		
SECCIÓN 1 – DISPOSICIONES GENERALES		
<p>Artículo 2.2.2.30.1.1. Principios y finalidades de la abogacía de la competencia. Con el objeto de contribuir al logro de los objetivos de la libre competencia económica, la función de abogacía de la competencia se guiará por los siguientes principios, de conformidad con los artículos 88 y 333 de la Constitución Política y de los artículos 3, 7 y 28 de la Ley 1340 de 2009:</p> <p>1. Prevención: La abogacía de la competencia tiene por finalidad evitar condiciones, políticas o regulaciones que propicien o puedan crear restricciones de la libre competencia económica, como también orientar la corrección o reformulación de dichas condiciones, políticas o regulaciones, para que de esta manera se favorezca la libre competencia económica.</p> <p>2. Integración: La abogacía de la competencia es un elemento de la Mejora Normativa que sirve a los propósitos de diseñar y crear mejores regulaciones en armonía con la libre competencia económica.</p> <p>3. Responsabilidad: El respeto de la libre competencia es un deber que corresponde a todas las entidades estatales, que procurarán que sus políticas, programas y/o regulaciones no generen restricciones ni propicien</p>		<p>1. El proyecto incluye los principios con base en los cuales la SIC realizará las actividades a través de las cuales ejercerá la función de abogacía de la competencia.</p> <p>Entre los principios que se enlistan en el proyecto se encuentra los de: <i>“prevención, integración, responsabilidad y participación”</i>.</p> <p>2. Al señalar en el No. 2. de dicho artículo que la abogacía de la competencia se guiará por el principio de la integración, establece que <i>“La abogacía de la competencia es un elemento de la Mejora Normativa que sirve a los propósitos de diseñar y crear mejores regulaciones en armonía con la libre competencia económica”</i>.</p> <p>El Proyecto de Decreto utiliza la expresión <i>“Mejora Normativa”</i>. Desde nuestra opinión, la abogacía de la competencia no es una herramienta de mejora normativa, sino de valoración sobre los potenciales aspectos negativos que una regulación específica pueda generar a la libre competencia. Consideramos que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC en adelante), no es una autoridad general de mercado que pueda diseñar o moldear mejoras normativas. Su</p>

<p>conductas restrictivas de la libre competencia económica.</p> <p>Adicionalmente, el respeto de la libre competencia económica es un deber de los particulares y de la sociedad en general.</p> <p>4. Participación: La abogacía de la competencia fomentará espacios y herramientas que acerquen la libre competencia económica a la sociedad.</p>		<p>competencia en el campo de la Abogacía se debe entender de la manera más restrictiva posible. Una interpretación contraria violaría la división de poderes</p> <p>3. En relación con el principio de “responsabilidad” es importante destacar que según el proyecto este principio le es aplicable a cualquier “entidad estatal”, así como a los “particulares” y a la “sociedad en general”.</p> <p>4. En relación con el principio de “participación” se deben crear espacios e instrumentos para acercar la libre competencia a la comunidad.</p>
<p>Artículo 2.2.2.30.1.2. Objeto. El presente capítulo tiene por finalidad integrar y desarrollar los elementos que componen la abogacía de la competencia que se conforma de las siguientes actividades principales:</p> <p>1. Promoción de la libre competencia económica.</p> <p>2. Función asesora y orientadora del Gobierno Nacional en materia de libre competencia económica.</p> <p>3. Conceptos ex ante sobre proyectos de regulación estatal que tengan potencial incidencia en la libre competencia económica en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>4. Cualquier otra intervención o actividad de la Superintendencia Industria y Comercio en su calidad de Autoridad Nacional de Competencia tendiente a la protección preventiva o correctiva de la libre competencia económica.</p>		<p>1. El proyecto no sólo se limita a regular los “proyectos de regulación estatal” que puedan tener incidencia en la libre competencia en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 10 del Decreto 4886 de 2011, tal y como actualmente se encuentra regulado en el capítulo 30 del título 2 de la parte 2 del libro segundo del Decreto 1074 de 2015; sino que también regula otro tipo de actividades que la SIC puede realizar en ejercicio de la abogacía de la competencia (numerales 1, 2 y 4 del artículo 2.2.2.30.1.2 del Proyecto).</p> <p>Si bien algunas de las nuevas actividades reguladas ya encuentran sustento normativo (numerales 20 y 21 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992 y numerales 1 y 65 del Decreto 4886 de 2011), lo cierto es que por medio del proyecto no sólo se menciona la posibilidad de ejercer dichas actividades, sino que también regula el ejercicio de las mismas.</p>

		<p>Se recomienda por lo tanto revisar si todas las funciones que se le están asignando a la SIC tienen un soporte legislativo.</p> <p>2. Al señalarse que la SIC podría expedir conceptos ex ante sobre <i>“proyectos de regulación estatal”</i> ello se podría interpretar como que dicha entidad puede incidir u opinar sobre cualquier tipo de proyecto de cualquier órgano del <i>“Estado”</i>, incluso respecto de los proyectos de ley. Teniendo en cuenta lo anterior, sugerimos que se aclare que la obligación de consultar previamente los proyectos de regulación, hace referencia a los proyectos de la rama ejecutiva, pero no a los proyectos de ley o de acto legislativo.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que los <i>“Conceptos ex ante sobre proyectos de regulación estatal”</i> se desarrollarían en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>3. El numeral 4 del artículo 2.2.2.30.1.2. del PDA parece estar creando una función de intervención sin precisar su contenido o alcance. En este sentido, el Num. 4 señala: <i>“Cualquier otra intervención o actividad de la Superintendencia Industria y Comercio en su calidad de Autoridad Nacional de Competencia tendiente a la protección preventiva o correctiva de la libre competencia económica”</i>. Desde nuestra perspectiva, el Num. 4 otorgaría una capacidad de intervención y corrección ex ante de cualquier naturaleza a la SIC, diferente de las ya señaladas en la ley 1340, artículo 7 y del Decreto 4886 de 2011, artículo 1, num. 1, 2, 7, 10 y 65.</p> <p>Se suma a lo anterior que, dentro de la definición dada por el Consejo de Estado, Concepto del 4 de Julio de 2013, la Sala de Consulta y Servicio</p>
--	--	--

		<p>Civil, no se reconoce capacidad tendiente a la protección preventiva o correctiva de la libre competencia económica. Así, señala el concepto del Consejo de Estado sobre la Abogacía de la Competencia, indicando que esta es:</p> <p><i>"[...] una potestad en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio que le permite participar, a través de un concepto, en los proyectos de regulación que puedan tener incidencia en la libre competencia".</i></p>
<p>Artículo 2.2.2.30.1.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplicará a todas las actividades, políticas, acciones, regulaciones e instrumentos legales relacionados con la abogacía de la competencia, en los términos aquí descritos y conforme con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Igualmente, el presente capítulo está dirigido a todas las entidades del Estado, a los agentes económicos que participen en los mercados y, en general, a las personas que, a través de sus conductas, decisiones o funciones, afecten o puedan afectar, en los términos descritos en este capítulo, la libre competencia económica.</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto señala que los <i>"principios y finalidades"</i> (Artículo 2.2.2.30.1.1 del documento) y el <i>"objeto"</i> (Artículo 2.2.2.30.1.2) le es aplicable a las <i>"entidades del Estado"</i>, <i>"los agentes económicos que participen en el mercado"</i> y en general cualquier persona que <i>"a través de sus conductas, decisiones o funciones, afecten o puedan afectar"</i> la libre competencia, con lo cual la protección de la libre competencia no sólo le compete a la SIC, sino en general a toda la sociedad. 2. En este sentido queremos insistir en que el ejercicio de la función de abogacía de la competencia, no puede afectar la separación de poderes públicos, es decir, que no puede interferir con las labores propias del legislativo. 3. En efecto, el ámbito de aplicación no es claro. No se diferencia la actividad de abogacía, de la actividad de control y sanción. Por ejemplo, señala que se dirige el capítulo a <i>"conductas, decisiones o funciones, afecten o puedan afectar, en los términos descritos en este capítulo, la libre competencia económica"</i> 4. Si se interpretan de forma conjunta el artículo 2.2.2.30.1.2.

		<p>Objeto del PDA y el 2.2.2.30.1.3. Ámbito de aplicación del PDA, se puede llegar a la conclusión que la SIC tendría capacidad de intervención sobre funciones de agentes que participan en el mercado bajo un control ex ante que afecten o puedan afectar la competencia. Por ejemplo, ¿bajo esta función de la abogacía de la competencia se podría intervenir sobre participaciones minoritarias en empresas competidoras? ¿límites a las inversiones de, por ejemplo, fondos de inversión para invertir en empresas competidoras o que se encuentran verticalmente relacionadas?</p>
--	--	--

SECCIÓN 2 – PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

<p>Artículo 2.2.2.30.2.1. Actividades de la promoción de la libre competencia económica. Se refieren a todas las políticas, actividades y acciones directamente encaminadas a la creación de una cultura de libre competencia económica, mediante el fomento de una conciencia individual y colectiva sobre los beneficios y deberes asociados con la misma. Para este fin, se podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>1. Capacitación y divulgación: Se refiere a todas las actividades de divulgación y difusión del conocimiento de la libre competencia económica a través de eventos, charlas, cursos educativos, campañas de socialización o intercambios de experiencias, con las distintas entidades del Estado, las empresas, agremiaciones, la academia, los consumidores y la sociedad en general.</p> <p>2. Investigaciones académicas y científicas en materia de libre competencia económica: Se refieren a la elaboración y desarrollo de documentos, estudios, análisis teóricos y prácticos que contribuyen a la profundización, promoción y</p>		<p>1. El proyecto enmarca dentro de la “<i>promoción de la libre competencia</i>” todas las “<i>políticas, actividades y acciones directamente encaminadas a la creación de una cultura de libre competencia económica</i>” las cuales se podrán desarrollar mediante el ejercicio de: (1) Capacitación y divulgación y; (2) investigaciones académicas y científicas.</p> <p>Si bien este tipo de actividades en principio ya tienen un sustento normativo, si resulta positivo que el proyecto ejemplifique el tipo de labores que por parte de la SIC se desarrollarán en ejercicio de las señaladas actividades las cuales, para el caso de la (1) <i>capacitación y divulgación</i>, sería “<i>eventos, charlas, cursos educativos, campañas de socialización o intercambios de experiencia</i>” para distintas entidades del Estado, las empresas, agremiaciones, académica, consumidores y a la sociedad en general; y con relación a las (2) <i>investigaciones académicas y científicas</i> dicha actividad se encontraría ejemplificada en la elaboración y desarrollo por parte</p>
--	--	--

<p>divulgación del conocimiento de la libre competencia económica entre las distintas entidades del Estado, las empresas, agremiaciones, la academia, los consumidores y la sociedad en general.</p> <p>Las investigaciones académicas y técnicas, en el marco de la abogacía de la competencia, pretenden analizar, evaluar, diagnosticar y estudiar mercados con el fin de determinar e identificar, con carácter preventivo o correctivo, riesgos, obstáculos regulatorios, restricciones y cualquier otra afectación o potencial afectación de la libre competencia, con el fin de presentar formulaciones de política pública y recomendaciones de cualquier otra índole para evitar que se creen o propicien, o para que se corrijan fallas de mercado, fallas de gobierno y/o para que en los mercados se desarrolle plenamente la libre competencia económica.</p>		<p>de la SIC de “documentos, estudios, análisis teóricos y prácticos”.</p> <p>2. Sería interesante articular estas actividades de promoción de la competencia con la aceptación de condicionamientos en las concentraciones empresariales, de compromisos en el ofrecimiento de garantías y en los ofrecimientos de colaboración de los agentes económicos dentro de las investigaciones por la violación de las normas de prácticas restrictivas de la competencia, con el fin de obtener reducción de las sanciones.</p> <p>3. Es importante verificar el sustento legislativo de estas funciones, con el fin de garantizar la estabilidad jurídica del decreto.</p> <p>4. El párrafo segundo del numeral 2 de este artículo, nos indica que: “Las investigaciones académicas y técnicas, en el marco de la abogacía de la competencia, pretenden analizar, evaluar, diagnosticar y estudiar mercados con el fin de determinar e identificar, con carácter <u>preventivo o correctivo</u>, riesgos, obstáculos regulatorios, restricciones y cualquier otra afectación o potencial afectación de la libre competencia, con el fin de presentar formulaciones de política pública y recomendaciones de cualquier otra índole para evitar que se creen o propicien, o para que se corrijan fallas de mercado, fallas de gobierno y/o para que en los mercados se desarrolle plenamente la libre competencia económica.” (subrayas nuestras)</p> <p>Desde nuestra valoración, la utilización de estudios académicos para efectuar correcciones de mercado por parte de la SIC, así sea en conjunto con otras autoridades, sobrepasa el alcance de la abogacía de la competencia otorgada a la SIC en la ley 1340 de 2009, como de las</p>
--	--	--

		<p>funciones señaladas en el Decreto 4886 de 2011. Desde esta óptica, la SIC adquiriría funciones de ente regulador, creador de políticas públicas, controlador de la actividad gubernamental, etc.</p>
SECCIÓN 3 – ASESORÍA AL GOBIERNO NACIONAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 4886 DE 2011		
<p>Artículo 2.2.2.30.3.1. Opiniones para el Gobierno Nacional. Por solicitud de alguna entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios, o de oficio cuando así lo considere pertinente la Superintendencia de Industria y Comercio, esta podrá emitir opiniones no vinculantes sobre proyectos de ley o leyes vigentes que tengan potencial incidencia en la libre competencia económica.</p> <p>Así mismo, por solicitud de alguna entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios, o de oficio cuando así lo considere la Superintendencia de Industria y Comercio, se podrá asesorar, a través de opiniones no vinculantes, a cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios, en el diseño previo de políticas públicas o programas con incidencia en la libre competencia económica o también respecto de políticas públicas o programas en ejecución con el fin de evitar o impedir que a través de estos se afecte o se pueda afectar la libre competencia económica.</p>		<p>1. El proyecto regula la función de la SIC consistente en <i>“Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas”</i> establecida en el numeral 20 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>2. El proyecto señala que <i>“por solicitud”</i> de alguna entidad de la <i>“Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios”</i> o <i>“de oficio”</i> cuando así lo considere necesario la SIC podrá emitir <i>“opiniones no vinculantes”</i> sobre <u>“proyectos de ley o leyes vigentes”</u>.</p> <p>Si bien dichas opiniones que la SIC emita a solicitud o de <u>oficio</u> <i>“no son vinculantes”</i>, debe quedar claro que solicitar la opinión de la SIC no es obligatorio para el legislativo, ya que la SIC no puede interferir con la función de dicha rama del poder, todo ello con el fin de preservar la separación de poderes, que es un principio básico de la democracia.</p> <p>3. El proyecto permite a la SIC asesorar a cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios, de oficio o a petición de la entidad, mediante opiniones <i>“no vinculantes”</i> para ayudar al <u>diseño previo de políticas públicas o programas</u> que puedan afectar la libre competencia como también asesorar a las señaladas entidades respecto de políticas públicas o programas que ya se encuentren en ejecución, con lo cual se amplía la capacidad de actuación de la SIC en el cumplimiento de sus funciones de</p>

		<p>abogacía de la competencia. Esta competencia discrecional de la SIC podría atentar contra la independencia administrativa de diferentes entidades y otorgaría a la SIC una competencia funcional y orgánica superior sobre otros órganos de la administración que la Constitución no prevé.</p>
<p>Artículo 2.2.2.30.3.2. Convenios interadministrativos para la defensa de la libre competencia económica. Cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios, podrá celebrar convenios interadministrativos con la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de crear mecanismos de cooperación interinstitucional encaminados a reforzar y profundizar las actividades de promoción y protección de la libre competencia económica.</p>		<p>1. El proyecto regula los “<i>convenios interadministrativos</i>” entre cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios y la SIC.</p> <p>Debe verificarse el sustento legal de la facultad para celebrar este tipo de convenios.</p>
<p>Artículo 2.2.2.30.3.3. Opiniones para el Gobierno Nacional respecto de tratados internacionales. A solicitud del Gobierno Nacional o de oficio, la Superintendencia podrá emitir opiniones en materia de libre competencia económica respecto de tratados internacionales vigentes o en negociación.</p>		<p>1. El proyecto señala que la SIC, a solicitud o de oficio, puede emitir opiniones en materia de libre competencia económica respecto de “<i>tratados internacionales vigentes o en negociación</i>”.</p> <p>2. A diferencia de los otros numerales, en este se deja de indicar que las opiniones “<i>no son vinculantes</i>” lo cual se podría prestar para malinterpretaciones en el sentido que de ser vinculantes la SIC estaría actuando claramente por fuera de sus competencias e interfiriendo con las de otros órganos estatales y concretamente con el legislativo.</p> <p>3. Adicionalmente, tanto la Constitución como la ley señalan claras competencias en cabeza de diferentes órganos estatales en materia de relaciones y tratados internacionales. Debe quedar claro, no solamente que las opiniones de la</p>

		SIC no son obligatorias, sino también, que no es obligatorio pedir su concepto.
<p>Artículo 2.2.2.30.3.4. Opiniones relacionadas con subsidios o ayudas públicas. A solicitud de cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios o de oficio, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá emitir opiniones en materia de libre competencia económica sobre políticas y respecto de cualquier instrumento legal de iniciativa o de competencia de dichas entidades en asuntos relacionados con subsidios o ayudas públicas.</p>		<p>1. El proyecto señala que <i>“a solicitud de cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios o de oficio”</i> la SIC puede emitir opiniones en materia de libre competencia económica sobre <i>“políticas y respecto de cualquier instrumento legal o de iniciativa o de competencia de dichas entidades en asuntos relacionados con <u>subsidios o ayudas públicas</u>”</i>.</p> <p>Al igual que lo que ocurre con el artículo 2.2.2.30.3.3 en este artículo nuevamente se deja de indicar que las opiniones <i>“no son vinculantes”</i> lo cual es importante para delimitar el alcance de las recomendaciones y para preservar las competencias que la Constitución y la Ley le han otorgado a otras entidades públicas.</p> <p>Adicionalmente, los <i>“subsidios o ayudas públicas”</i> tienen por regla general su origen en leyes de la República, motivo por el cual de ser las opiniones <i>“vinculantes”</i> la SIC estaría actuando claramente por fuera de su competencia y nuevamente afectando la separación de poderes.</p>
<p>SECCIÓN 4 – CONCEPTOS PREVIOS SOBRE PROYECTOS DE REGULACIÓN ESTATAL CON POTENCIAL INCIDENCIA EN LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1340 DE 2009</p>		
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.1. Objeto. La presente sección establece las reglas para el ejercicio de la potestad general en materia de abogacía de la competencia, preceptuada en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, que se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los proyectos de</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.1. Objeto. El presente capítulo establece las autoridades que deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se propongan expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para que esta entidad</p>	<p>1. El proyecto utiliza la expresión <i>“proyectos de regulación estatal”</i> en lugar de <i>“proyectos de acto administrativo”</i>, con lo cual podría entenderse que la actividad de la SIC se desborda hacia regulaciones expedidas por cualquier órgano del Estado, tal y como lo sería, a manera de ejemplo, el Congreso de la</p>

<p>regulación estatal que tengan potencial incidencia en la libre competencia económica.</p> <p>Así mismo, se determinan las autoridades que, en desarrollo del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de regulación estatal que se propongan expedir, así como las reglas aplicables para que esta entidad pueda rendir concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados.</p>	<p>pueda rendir concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009</p>	<p>República, cuya actividad no debe ser interferida por la SIC.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.2. Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación estatal. Para los fines a que se refiere el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de regulación estatal que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica, los establecimientos públicos del orden nacional, las Agencias Estatales y, en general, cualquier órgano de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios.</p> <p>Parágrafo. Con excepción de la Autoridad Nacional de Televisión, no estarán sujetos al presente capítulo los organismos y entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda rendir, de oficio, su concepto frente a un proyecto de regulación que no haya sido expedido.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.2. Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación. Para los fines a que se refiere el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. No estarán sujetos al presente capítulo los organismos y entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 489 de 1998</p>	<p>1. Nuevamente se reemplaza el término “<i>acto administrativo con fines regulatorios</i>” por “<i>proyectos de regulación estatal</i>”, pero queda claro que se trata de regulación expedida por entidades de la rama ejecutiva del poder público.</p> <p>2. En relación con el listado de autoridades que tienen la obligación de informar sobre los “<i>proyectos de regulación estatal</i>”, se señala que dicha obligación también la deberá cumplir “<i>cualquier [otro] órgano de la Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios</i>”, haciéndose la salvedad de no incluir las entidades u organismos de las que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 (parágrafo del artículo 2.2.2.30.4.2.), que son las entidades y organismos estatales “<i>sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.</i>”</p> <p>3. Según el parágrafo del artículo 2.2.2.30.4.2. las entidades u organismos de las que trata el</p>

		<p>artículo 40 de la Ley 489 de 1998 no tienen la obligación de informar sobre los proyectos de regulación estatal. No obstante, indica que la SIC de oficio puede rendir su concepto frente a un proyecto de regulación que no haya sido expedido.</p> <p>Creemos conveniente que en el anterior supuesto se indique expresamente que en ese caso se trata de conceptos “<i>no vinculantes</i>” ya que de lo contrario se estaría violando la autonomía que se le pretende dar a las entidades u organismos de los que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>4. Además, el parágrafo, señala que la Autoridad Nacional de Televisión (en adelante ANTV) debe informar sobre los proyectos de Regulación Estatal. Acorde con la Ley 489 de 1998 y con la Ley 1507 de 2012, la ANTV, también es un ente de naturaleza especial.</p> <p>Ley 1507 de 2012. Artículo 2°. <i>CREACIÓN, NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV). Créase la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.”</i></p> <p>“[...]”</p> <p>“Parágrafo 2°. <i>La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.”</i></p> <p>Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 2013.</p>
--	--	---

		<p><i>“Adicionalmente, se advierte que el parágrafo 2 del mismo artículo, dispone que, no obstante asimilarse a un establecimiento público, “la ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente”.⁷¹ Disposición que ratifica tanto la naturaleza especial de la ANTV como el grado de autonomía otorgada a la entidad para libre desarrollo de sus funciones. Bajo ese entendido, el régimen acordado en materia actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico de los establecimientos públicos no excede las competencias del legislador ni limita el ejercicio de las funciones encomendadas a la entidad.”</i></p> <p><i>“3.6.12. Así las cosas, teniendo en cuenta que la ANTV es una entidad creada por el legislador en ejercicio de la libertad de configuración en materia de estructura de la administración, para ejercer funciones administrativas respecto del servicio público de televisión, las particularidades por él contempladas en cuanto al régimen jurídico aplicable a dicho órgano, en nada afectan los principios y valores constitucionales acusados por el demandante y mucho menos la autonomía reconocida para el cabal cumplimiento de sus funciones.”</i></p> <p>Con fundamento en lo anterior, Consideramos que la ANTV no puede ser excepcionada de la excepción de no informar del parágrafo del artículo 2.2.2.30.4.2.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.3. Proyectos de regulación estatal que deben informarse a la Superintendencia de</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.3. Proyectos de regulación que deben informarse a la</p>	<p>1. Se sustituye nuevamente el término <i>“proyectos de acto administrativo”</i> por el de <i>“proyectos</i></p>

<p>Industria y Comercio. Las autoridades indicadas en el artículo 2.2.2.30.4.2 de la presente sección deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de regulación estatal que tengan potencial incidencia sobre la libre competencia económica en los mercados. Se entenderá que un acto tiene esa incidencia y, por lo tanto, deberá informarse cuando, independientemente del objetivo constitucional o legal que persiga:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados; y/o 2. Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varios mercados relacionados. 	<p>Superintendencia de Industria y Comercio. Las autoridades indicadas en el artículo 2.2.2.30.2 del presente Decreto deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines de regulación que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Se entenderá que un acto tiene esa incidencia cuando independientemente del objetivo constitucional o legal que persiga:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; y/o 2. Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir, o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varios mercados relevantes relacionados. 	<p><i>de regulación estatal</i>” obre lo cual ya hemos expresado opinión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En lo restante, el artículo se mantiene exactamente igual.
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.4. Evaluación que debe realizar la autoridad que proyecta expedir una regulación estatal. La autoridad que se proponga expedir una regulación estatal deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia con base en el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio que se encontrará disponible en la página web de la Superintendencia. Esa evaluación deberá realizarla antes de someter a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto de regulación estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.5. Evaluación que debe realizar la autoridad que proyecta expedir un acto. La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo con fines regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia con base en el cuestionario que adoptará la Superintendencia de Industria y Comercio mediante una resolución de carácter general. Esa evaluación deberá realizarla antes de someter a consideración de la Superintendencia de Industria y</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El término “Estado” no sólo comprende aquellas entidades u órganos que conforman la “<i>Rama Ejecutiva del sector central o descentralizado por servicios</i>” sino cualquier otro órgano del Estado como lo es el legislativo o judicial, motivo por el cual no nos resulta conveniente hacer uso del señalado término.

<p>El cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio contiene las preguntas centrales que deberá formularse la autoridad y deberá ser diligenciado en su totalidad antes de informarlo. De cualquier forma, si la autoridad considera que existe un potencial efecto restrictivo de la libre competencia económica que no pueda evaluarse con las preguntas del cuestionario, así lo indicará y describirá en la casilla “conclusiones” del mismo o en cualquier otro espacio que para el efecto disponga la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>Comercio el proyecto de acto regulatorio.</p> <p>La resolución que expida la Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las preguntas centrales que deberá formularse la autoridad que proyecta expedir un acto administrativo. Con el fin de facilitar la evaluación, las preguntas podrán complementarse con ejemplos o situaciones que sirvan para ilustrar el tipo de efectos de una regulación, perseguidos o no, que puedan restringir indebidamente la libre competencia.</p>	
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.5. Reglas aplicables sobre el deber de informar un proyecto de regulación estatal y actividades relacionadas a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio. La autoridad que se proponga expedir una regulación estatal que potencialmente tenga incidencia sobre la libre competencia económica en los mercados aplicará las siguientes reglas:</p> <p>1. Cuando la respuesta al conjunto de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario resulte negativa, podrá considerar que el proyecto de regulación estatal no plantea una restricción indebida a la libre competencia económica. En consecuencia, no tendrá que informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, si la autoridad decide informarlo para los fines del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio evaluar si se pronuncia o no.</p> <p>2. Cuando la respuesta que dé a cualquiera de las preguntas contenidas en el cuestionario resulte afirmativa.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.6. Reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo. La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados aplicará las siguientes reglas:</p> <p>1. Cuando la respuesta al conjunto de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario resulte negativa, podrá considerar que el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia. En consecuencia, no tendrá que informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, si la autoridad decide informarlo para los fines del artículo 70 de la Ley 1340 de 2009, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio evaluar si se pronuncia o no.</p> <p>2. Cuando la respuesta que dé a cualquiera de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario resulta afirmativa, antes de enviar el proyecto a la</p>	<p>1. El proyecto hace uso del término “<i>regulación estatal</i>” el cual no consideramos adecuado.</p> <p>2. Se elimina el error tipográfico que tenía el artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015: “<i>artículo 70 de la Ley 1340 de 2009</i>”.</p> <p>3. En el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4.5. del proyecto se indica que “<i>la autoridad de regulación que pretende expedir u realizará los estudios necesarios y los estudios de impacto normativo correspondientes</i>”.</p> <p>Es necesario por lo tanto corregir la redacción de este párrafo.</p> <p>4. Nuevamente se incluye el término “<i>regulación estatal</i>”.</p> <p>5. En el párrafo del artículo 2.2.2.30.4.5. se indica que en caso de que la autoridad presente la solicitud sin el lleno de los requisitos la SIC tendrá la posibilidad de requerirlo a fin de que allegue los documentos faltantes o precise lo pertinente, caso en el cual, se interrumpirán los términos artículo 2.2.2.30.4.11, esto es, el término establecido para rendir concepto. Lo</p>

<p>Antes de remitir el proyecto de regulación estatal a la Superintendencia de Industria y Comercio, la autoridad podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias.</p> <p>En uno u otro caso procurará compensar o mitigar las restricciones de la libre competencia económica de manera que logre los fines regulatorios que se propone, pero con las menores restricciones posibles sobre la libre competencia económica en el mercado o mercados relevantes relacionados en los cuales el acto correspondiente puede producir efectos.</p> <p>Si después de realizar el análisis a que se refiere este numeral la autoridad considera que el proyecto final de regulación estatal que encuentra más conveniente adoptar aún produce los efectos a que se refiere una o más de las preguntas contenidas en el cuestionario, deberá informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>3. Para responder fundadamente las preguntas contenidas en el cuestionario y respaldar los análisis previstos en este artículo, la autoridad de regulación que pretende expedir u realizará los estudios necesarios y los estudios de impacto normativo correspondientes. Con tal fin y sin perjuicio de otros documentos o guías de Mejora Normativa liderada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la autoridad analizará el proyecto de regulación estatal con fundamento en las guías que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>4. Cuando considere que el proyecto de regulación estatal tiene potencial incidencia sobre la libre competencia económica que no pueda evaluarse de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 2.2.2.30.4.3 y el</p>	<p>Superintendencia de Industria y Comercio, podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias.</p> <p>En uno u otro caso procurará compensar o mitigar las restricciones de la libre competencia de manera que logre los fines regulatorios que se propone, pero con las menores restricciones posibles sobre la libre competencia en el mercado o mercados relevantes relacionados en los cuales el acto puede producir efectos.</p> <p>Si después de realizar el análisis a que se refiere este numeral la autoridad considera que el proyecto final que encuentra más conveniente adoptar aún produce los efectos a que se refiere una o más de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario, deberá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto.</p> <p>3. Para responder fundadamente las preguntas contenidas en el cuestionario y respaldar los análisis previstos en este artículo, la autoridad de regulación que pretende expedir el acto realizará los estudios necesarios.</p> <p>4. Cuando considere que el proyecto de acto puede tener efectos sobre la libre competencia que no puedan evaluarse de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 2.2.2.30.3 y el cuestionario que lo desarrolle, informará a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto e indicará cuál es la naturaleza y alcance de sus efectos.</p> <p>En este caso la Superintendencia de Industria y Comercio podrá evaluar la incidencia previsible del</p>	<p>anterior es potencialmente nocivo pues puede ser utilizado para demorar la expedición de una regulación.</p>
--	--	---

<p>cuestionario, informará a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto e indicará cuál es la naturaleza y alcance de los potenciales efectos anticompetitivos que identificó o los que considera tienen esa naturaleza.</p> <p>En este caso la Superintendencia de Industria y Comercio podrá evaluar la incidencia previsible del proyecto de regulación estatal sobre la libre competencia económica y rendir el concepto previo al que se refiere esta sección teniendo en cuenta el impacto previsible sobre la estructura del mercado, el proceso competitivo y/o los consumidores en el mercado o mercados relevantes en los cuales el acto pueda producir estos efectos, o cualquier otra consideración semejante.</p> <p>Parágrafo. Presentada la solicitud por parte de la autoridad, sin el lleno de los requisitos establecidos en este artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio la requerirá con el fin de que la autoridad complemente, allegue los documentos faltantes o precise lo pertinente en los términos del requerimiento. Con el requerimiento se interrumpirán los plazos de que trata el artículo 2.2.2.30.4.11 de esta sección, los cuales reiniciarán una vez la autoridad dé respuesta al requerimiento.</p> <p>Si efectuado el requerimiento la autoridad no lo responde o lo hace de manera incompleta, cumplidos los términos de que trata el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015, según corresponda, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá en todo caso emitir el concepto de abogacía de la competencia si así lo considera.</p>	<p>proyecto de acto sobre la libre competencia y rendir el concepto previo al que se refiere este capítulo teniendo en cuenta el impacto previsible sobre la estructura del mercado, el proceso competitivo y/o los consumidores en el mercado o mercados relevantes en los cuales el acto pueda producir estos efectos.</p>	
<p>Artículo 2.2.2.30.4.6. Conceptos de oficio respecto de proyectos de regulación estatal. En los eventos en los que una autoridad obligada a</p>		<p>1. El proyecto incluye la posibilidad que por parte de la SIC se puedan emitir conceptos de oficio en el evento en que una "autoridad</p>

<p>informar un proyecto de regulación estatal que tenga potencial incidencia en la libre competencia, omite su deber de información, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir de oficio concepto previo de abogacía de la competencia en cumplimiento del artículo 333 de la Constitución y en ejercicio de sus facultades legales en la materia. La Entidad que omitió su deber de información quedará igualmente obligada en los términos del artículo 2.2.2.30.4.7. de la presente Sección.</p>		<p><i>obligada a informar un proyecto de regulación estatal que tenga potencial incidencia en la libre competencia, omite su deber de información”.</i></p> <p>Esta norma garantiza el ejercicio de la abogacía de la competencia por parte de la SIC.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.7. Constancia en la parte motiva del proyecto de regulación estatal. En todo proyecto de regulación estatal que tenga potencial incidencia sobre la libre competencia económica en los mercados, la autoridad que lo expida deberá dejar constancia expresa y suficiente en la parte considerativa de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si informó o no a la Superintendencia de Industria y Comercio del proyecto de regulación estatal. 2. En el evento de no haber informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, motivará expresa y suficientemente las razones por las cuales consideró que el proyecto de regulación estatal no representa riesgo alguno para la libre competencia económica. 3. En el evento de haber informado el proyecto de regulación estatal a la Superintendencia de Industria y Comercio, incluirá en la parte considerativa del mismo la indicación sobre si la Superintendencia emitió un concepto o no. <p>Así mismo, incluirá en la parte considerativa del proyecto de regulación estatal con fines regulatorios de manera expresa las</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.7. Constancia de consulta en el acto administrativo. En todo acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, la autoridad que lo expida deberá dejar constancia expresa en la parte considerativa acerca de si consultó a la Superintendencia de Industria y Comercio o no y si esta emitió concepto o no.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto amplía el objeto de la “constancia de consulta”. En efecto, este ya no solo se limita a que en la parte considerativa de la regulación se indique si se consultó o no a la SIC o se señale si esta última emitió o no un concepto. 2. En adición a lo anterior, se deberá: i) En el evento de no haber informado a la SIC sobre el proyecto de regulación, indicar en la parte considerativa de la regulación las razones por las cuales consideró que la “regulación estatal” no representa riesgo alguno para la competencia; (ii) En caso tal de haber informado a la SIC sobre el proyecto de regulación y esta última haber expedido un concepto, señalar explícitamente si acogió o no las razones de la SIC y en caso de haberse apartado de la opinión de la SIC, señalar los motivos por los cuales no compartió tal opinión y; (iii) De haberse acogido las recomendaciones de la SIC, la autoridad deberá señalar cuáles artículos del proyecto de regulación estatal eliminó o modificó y cuales incluyó o modificó, según corresponda. 3. No es adecuada la novedad incluida en el proyecto consistente en que “En el evento de no haber informado a la Superintendencia de

<p>recomendaciones de la Superintendencia y deberá señalar explícitamente si las acogió o no y las razones para haber tomado la decisión de apartarse de las mismas de no haberlas acogido.</p> <p>De haber acogido las recomendaciones, la autoridad detallará también cuáles artículos del proyecto de regulación estatal eliminó o modificó y cuáles incluyó o modificó, según corresponda, para de esta manera acoger las recomendaciones de la Superintendencia.</p> <p>Parágrafo. La obligación de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 en relación con la motivación de la regulación estatal, deberá hacerse en la parte considerativa del mismo y no cumplirá tal finalidad hacerlo a través de memorandos, oficios o publicaciones en documentos distintos.</p>		<p><i>Industria y Comercio, motivará expresa y suficientemente las razones por las cuales consideró que el proyecto de regulación estatal no representa riesgo alguno para la libre competencia económica”.</i></p> <p>Esto por cuanto que al quedar plasmado en una regulación los motivos por los cuales la misma no es contraria a la libre competencia se le estaría transmitiendo un mensaje erróneo al público en el sentido de señalar que actuar conforme a la regulación implica automáticamente que no hay riesgos de competencia, lo cual no es cierto necesariamente.</p> <p>4. Tampoco nos resulta adecuada la novedad consistente en que la autoridad <i>“De haber acogido las recomendaciones, la autoridad detallará también cuáles artículos del proyecto de regulación estatal eliminó o modificó y cuáles incluyó o modificó, según corresponda, para de esta manera acoger las recomendaciones de la Superintendencia”.</i></p> <p>Lo anterior es perjudicial para la estabilidad del ordenamiento jurídico además de que podría verse como una especie de prejuzgamiento de la SIC respecto de casos futuros.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.8. Documentos que la autoridad debe suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando una autoridad informe sobre un proyecto de regulación estatal que se proponga expedir y tenga potencial incidencia sobre la libre competencia económica en los mercados, deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio:</p> <p>1. La versión definitiva del proyecto de regulación estatal que se propone</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.8. Documentos que la autoridad debe suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando una autoridad informe sobre un proyecto de acto administrativo que se proponga expedir con fines regulatorios y pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio:</p>	<p>1. El proyecto nuevamente utiliza el término <i>“proyecto de regulación estatal”</i> el cual no resulta adecuado.</p> <p>2. El proyecto señala que ente los documentos que se le deben entregar a la SIC debe estar <i>“La versión definitiva del “proyecto de regulación estatal”</i> que es aquella versión que se produzca <i>“después de los comentarios de terceros”</i> debiéndose entender por <i>“versión definitiva”</i> aquella a la cual la respectiva autoridad le hubiere</p>

<p>expedir, esto es, aquella versión que se produzca después de los comentarios de terceros.</p> <p>2. La respuesta dada al cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.4.4 y la indicación de cualquier otro potencial riesgo anticompetitivo que no haya podido evaluarse conforme con el cuestionario.</p> <p>3. Los estudios realizados y el correspondiente estudio de impacto normativo sobre el proyecto de regulación estatal en caso de tenerlo o en los eventos en que este sea obligatorio. En caso de que la autoridad no haya efectuado los estudios correspondientes, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir a la autoridad con el fin de que adjunte documentos pertinentes tales como la memoria justificativa del proyecto de regulación estatal y la explicación correspondiente en la que detalle las razones por las cuales no adelantó los estudios mencionados para que tal circunstancia obre en el expediente de abogacía de la competencia.</p> <p>4. Las observaciones y sugerencias que haya recibido de terceros interesados si las hubo, para lo cual se deberá haber surtido el trámite de publicación de proyectos normativos en los términos de las normas vigentes y el Decreto 270 de 2017, de ser este aplicable para el caso concreto.</p> <p>5. Cuando el proyecto de regulación estatal corresponda a un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la autoridad deberá adjuntar copia del concepto del Ministerio de Comercio Industria y Turismo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo 1074 de 2015 o de la norma que lo sustituya. Así mismo, se deberá adjuntar copia del estudio de impacto normativo de que trata esa</p>	<p>1. El proyecto de acto administrativo que se propone expedir.</p> <p>2. La respuesta dada al cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5, y las opciones de regulación de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.30.6 del presente decreto, cuando sea el caso,</p> <p>3. Los estudios técnico económicos realizados sobre el proyecto, los cuales deberán incluir el análisis a que se refiere el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.6 del presente Decreto.</p> <p>4. Las observaciones y sugerencias que haya recibido de terceros interesados si las hubo.</p>	<p>hecho modificaciones o se hubiese sustituido con otra opción regulatoria, una vez hubiese identificado que al menos una de las preguntas contenidas en el cuestionario de la SIC resulto ser afirmativa.</p> <p>3. Entre los documentos que se deben entregar a la SIC resulta novedoso el “<i>estudio de impacto normativo sobre el proyecto de regulación estatal</i>”.</p> <p>4. Una nueva inclusión del proyecto es que toda observación o sugerencia que se hubiere hecho por un tercero a la regulación tiene que surtirse según el trámite de publicación de proyectos normativos en los términos de las normas vigentes y el Decreto 270 de 2017, de ser estas aplicables.</p> <p>5. Otra inclusión del proyecto es que cuando la “<i>regulación estatal corresponda a un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad</i>” la autoridad deberá adjuntar copia del concepto del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los términos del artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, esto es, “<i>la realización de ensayos de laboratorio</i>”.</p> <p>6. Todos estos requisitos podrían coartar el ejercicio de las funciones que la Constitución y la Ley le han otorgado a otras autoridades e incrementar los costos y tiempos de la administración.</p>
---	---	--

<p>misma norma, cuando ello sea obligatorio.</p>		
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.9. Guías para autoridades para la realización de estudios. Para los efectos del trámite de abogacía de la competencia previsto en esta sección y con el fin de realizar los estudios referidos en los numerales 3 de los artículos 2.2.2.30.4.5. y 2.2.2.30.4.7, la Superintendencia podrá expedir las guías que estime pertinentes con el fin de orientar a las autoridades quienes serán las encargadas de adelantar los estudios para el trámite de abogacía de la competencia.</p>		<p>1. El proyecto señala que para efectos que la autoridad pueda realizar los estudios de los que trata los numerales 3 de los artículos 2.2.2.30.4.5. y 2.2.2.30.4.7., esto es, el “<i>proyecto de regulación estatal</i>” y “<i>los estudios necesarios y de impacto normativo</i>” la SIC podrá expedir las guías que considere necesarias a fin de orientar a las autoridades.</p> <p>Este requisito podría coartar el ejercicio de las funciones que la Constitución y la Ley le han otorgado a otras autoridades e incrementar los costos y tiempos de la administración.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.10. Procedimiento para rendir concepto. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio reciba un informe sobre un proyecto de regulación estatal, acompañado de los documentos que exige el artículo 2.2.2.30.4.7. de la presente sección, previo examen de esos elementos de juicio, podrá:</p> <p>1. Rendir concepto en el sentido de que el proyecto de regulación estatal carece de incidencia sobre la libre competencia económica.</p> <p>2. Manifestar que el proyecto de regulación estatal tiene una incidencia negativa sobre la libre competencia económica, caso en el cual la autoridad de regulación podrá, conforme al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, apartarse del concepto de la Superintendencia. En ese evento, la entidad que se propone adoptarlo deberá manifestar, de manera expresa y suficiente dentro de la parte considerativa de la regulación estatal, los motivos de su decisión, según lo</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.9. Procedimiento para rendir concepto. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio reciba un informe sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios, acompañado de los documentos que exige el artículo 2.2.2.30.8 del presente Decreto, previo examen de esos elementos de juicio, podrá:</p> <p>1. Rendir concepto en el sentido de que el proyecto de acto carece de incidencia sobre la libre competencia.</p> <p>2. Manifestar que el proyecto tiene una incidencia negativa sobre la libre competencia, caso en el cual la autoridad de regulación podrá, conforme al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, apartarse del concepto de la Superintendencia.</p> <p>En ese evento, la entidad que se propone adoptarlo deberá manifestar, de manera expresa dentro de las consideraciones del</p>	<p>1. Nuevamente se incluye el término “<i>proyecto de regulación estatal</i>” el cual como ya lo hemos dicho nos resulta inconveniente.</p> <p>2. En lo restante, no se aprecia que el proyecto hubiese hecho mayor modificación a lo que actualmente se encuentra regulado en el artículo 2.2.2.30.9 del Decreto 1074 de 2015.</p>

<p>explicado en el artículo 2.2.2.30.4.7. de la presente sección.</p> <p>3. Abstenerse de rendir concepto, caso en el cual se considerará, para todos los efectos legales, que no tiene observaciones sobre el proyecto de regulación estatal.</p>	<p>acto administrativo, los motivos de su decisión.</p> <p>3. Abstenerse de rendir concepto, caso en el cual se considerará, para todos los efectos legales, que no tiene observaciones sobre el proyecto</p>	
<p>Artículo. 2.2.2.30.4.11. Plazo para rendir concepto. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio considere pertinente rendir concepto sobre un proyecto de regulación estatal, se aplicará lo siguiente:</p> <p>1. Cuando se trate de un proyecto de regulación estatal de cualquiera de las autoridades a que se refiere esta sección, sin perjuicio de lo señalado en el numeral siguiente, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la autoridad someta el proyecto de regulación estatal a su consideración, junto con los demás documentos a que se refiere el artículo 2.2.2.30.4.7 de la presente sección.</p> <p>2. Cuando el proyecto de regulación estatal se refiera a tarifas, la Superintendencia podrá rendir concepto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la autoridad someta el proyecto de regulación estatal a su consideración, junto con los demás documentos a que se refiere el artículo 2.2.2.30.4.7 de la presente sección.</p> <p>Parágrafo. Cuando a pesar de no estar obligada a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación estatal, una autoridad de regulación lo solicite, el plazo para rendirlo será el previsto en el numeral 1 de este artículo con sujeción a las condiciones previstas en él.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.30.10. Plazo para rendir concepto. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio considere pertinente rendir concepto sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios, se aplicará lo siguiente:</p> <p>1. Cuando se trate de un proyecto de regulación de cualquiera de las autoridades a que se refiere este capítulo, diferente de las Comisiones de Regulación, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquella someta el proyecto de acto administrativo a su consideración, junto con los demás documentos a que se refiere el artículo 2.2.2.30.8 del presente Decreto.</p> <p>2. Cuando se trate de una Comisión de Regulación:</p> <p>2.1. Si el proyecto se refiere a un asunto diferente de tarifas, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquella ponga el proyecto de acto administrativo en su conocimiento, junto con los demás documentos a que se refiere el artículo 2.2.2.30.8 del presente Decreto.</p> <p>2.2. Si el proyecto se refiere a tarifas, la Superintendencia podrá rendir concepto dentro de los</p>	<p>1. Nuevamente se incluye el término “<i>regulación estatal</i>” que a nuestro juicio es inconveniente.</p> <p>2. A diferencia de lo que actualmente se encuentra estipulado en el artículo 2.2.2.30.10 del Decreto 1074 de 2015, para efectos de fijar el plazo en el cual la SIC deba rendir un concepto sobre un proyecto de regulación ya no importa que dicho proyecto provenga de una autoridad cualquiera o una comisión de regulación, siendo en el proyecto el único factor determinante para la diferenciación del término o plazo, el hecho que la regulación estatal se refiera o no a tarifas.</p> <p>En consecuencia, con independencia de que se trate de una autoridad o de una comisión de regulación, la regla general será que la SIC debe rendir concepto dentro de los (15) días hábiles siguientes “<i>a la fecha en la cual la autoridad someta el proyecto de regulación estatal a su consideración, junto con los demás documentos</i>”; y cuando la regulación se trate de tarifas, “<i>dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la autoridad someta el proyecto de regulación estatal a su consideración, junto con los demás documentos</i>”.</p> <p>3. En lo demás la normativa se mantiene igual.</p> <p>4. Consideramos que debería establecerse un silencio administrativo positivo en caso de</p>

	<p>treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión de Regulación le suministre el documento final preparado por el Comité de Expertos a que se refiere el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando a pesar de no estar obligada a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de acto con fines regulatorios, una autoridad de regulación le solicite concepto, el plazo para rendirlo será el previsto en el numeral 1 de este artículo con sujeción a las condiciones previstas en él.</p>	<p>que la SIC no se pronuncie dentro del término estipulado.</p>
SECCIÓN 5 – DISPOSICIONES VARIAS		
<p>Artículo. 2.2.2.30.5.1. Cooperación internacional. Con el fin de promover la abogacía de la competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá celebrar memorandos de entendimiento con otras agencias u organismos gubernamentales extranjeros o internacionales que cumplan funciones en materia de libre competencia económica.</p>		<p>1. El proyecto incluye la posibilidad de que la SIC pueda celebrar <i>“memorandos de entendimiento con otras agencias u organismos gubernamentales extranjeros o internacionales”</i> lo cual es positivo para el desarrollo del Derecho de la Competencia en nuestro país.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.5.2. Requerimientos de información. Para los fines del presente capítulo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar a entidades públicas, universidades, centros de pensamiento, empresas y a cualquier individuo, información para la realización de investigaciones académicas y científicas en materia económica y en general para el cumplimiento de las funciones abogacía de la competencia.</p>		<p>1. Esta facultad no es necesario incluirla pues ya la tiene la SIC.</p>
<p>Artículo 2.2.2.30.5.3. Incentivos y reportes sobre impactos regulatorios de la libre competencia</p>		<p>1. El proyecto le posibilita a la SIC poder crear incentivos o implementar actividades por medio</p>

<p>económica. La Superintendencia podrá crear incentivos o implementar actividades tendientes a fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de la libre competencia económica. Para tal fin, entre otras cosas y con el fin de promover acciones preventivas o correctivas, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer de un espacio en la página web a través del cual los ciudadanos puedan informar sobre cualquier instrumento legal o normativo vigente o por expedir que pueda tener incidencia en la libre competencia económica.</p>		<p>de las cuales la ciudadanía pueda fomentar la defensa y protección de la libre competencia.</p> <p>De implementarse incentivos por parte de la SIC es necesario que se regulen el tipo de incentivos que se le daría a los ciudadanos ya que, de no hacerse, ello podría generar serios inconvenientes, tal y como a manera de ejemplo en su momento sucedió con los “incentivos” que se le otorgaban a quienes presentaran acciones populares.</p> <p>2. Por su parte, con relación a la posibilidad de “<i>disponer de una página web a través del cual los ciudadanos puedan informar sobre cualquier instrumento legal o normativo vigente o por expedir que pueda tener incidencia en la libre competencia económica</i>” habrá que tener en cuenta el grado de incidencia que pueda llegar a tener esto respecto a un caso particular.</p>
<p>Artículo 2.2.2.30.5.4. Acciones e intervención en actuaciones judiciales. La Superintendencia de Industria y Comercio, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, con el fin de velar por la observancia de las disposiciones en materia de libre competencia económica, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, podrá, si lo estimare pertinente, solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos sin el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y del artículo 2.2.2.30.4.7. del presente capítulo.</p> <p>Así mismo, de considerarlo pertinente, la Superintendencia de Industria y Comercio podría iniciar las acciones legales correspondientes con el fin de que se declare la inexequibilidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos administrativos que violen el</p>		<p>1. El proyecto señala la posibilidad que la SIC pueda solicitar la nulidad de “<i>los actos administrativos expedidos sin el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y del artículo 2.2.2.30.4.7. del presente capítulo</i>”.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 “<u><i>Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general</i></u>”.</p> <p>2. Adicionalmente, también señala expresamente que la SIC puede “<i>iniciar las acciones legales correspondientes a fin de declarar la inexequibilidad o inconstitucionalidad de “leyes o actos administrativos”</i>”.</p> <p>Esta facultad podría coartar el ejercicio de las funciones que la</p>

<p>derecho constitucional a la libre competencia económica.</p> <p>Igualmente, se podrá iniciar cualquier de las acciones legales correspondientes que la Superintendencia considere oportunas con el fin de impedir que las normas vigentes vulneren la libre competencia y, en general, las libertades económicas.</p>		<p>Constitución y la Ley le han otorgado a otras autoridades e incrementar los costos y tiempos de la administración.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.5.5. Publicación de conceptos y opiniones. La Superintendencia de Industria y Comercio adoptará un sistema que permita la consulta pública de todos los conceptos u opiniones que rinda sobre proyectos de regulación estatal o sobre cualquier proyecto u instrumento legal, programa o política, con observancia de la reserva legal de la información que la requiera. En este caso, podrá publicarlo ocultando los aspectos que deban protegerse, de ser posible. De lo contrario, se abstendrá de publicarlo.</p>		<p>1. El proyecto señala que todos los conceptos u opiniones que emita la SIC sobre proyectos de “<i>regulación estatal</i>” o sobre “<i>cualquier proyecto o instrumento legal</i>” será de consulta pública con observancia de la reserva legal, lo cual es positivo e incrementa la transparencia y la seguridad jurídica de los participantes en el mercado.</p>
<p>Artículo. 2.2.2.30.5.6. No exclusión de investigaciones administrativas. Ninguna opinión, asesoría o manifestación emitida en los términos del presente decreto será o podrá interpretarse como un prejuzgamiento respecto de cualquier investigación administrativa o autorización previa de concentraciones empresariales que adelante la Superintendencia de Industria y Comercio, ni impedirá que esa entidad inicie, impulse o adelante, en cualquiera de sus etapas, una investigación administrativa sancionatoria. Tampoco impedirá que autorice, objete o imponga los condicionamientos a que haya lugar cuando una concentración empresarial sea informada.</p>		<p>1. El proyecto señala que “<i>Ninguna opinión, asesoría o manifestación emitida en los términos del presente decreto será o podrá interpretarse como un prejuzgamiento respecto de cualquier investigación administrativa o autorización previa de concentraciones empresariales</i>” que adelante la SIC.</p> <p>Esta norma es negativa porque a su amparo la SIC podría realizar manifestaciones particulares y concretas, que implican prejuzgamiento y los administrados verían sus derechos constitucionales vulnerados si una autoridad que ya ha expresado una opinión respecto de una determinada situación jurídica o fáctica, entra a resolverles su caso.</p>

<p>Artículo 2.2.2.30.5.7. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su totalidad el Decreto 2897 de 2010. De esta manera modifica totalmente el Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo del 1074 de 2015.</p>		<p>1. El artículo señala: <i>“De esta manera <u>modifica totalmente el Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo del 1074 de 2015</u>”.</i></p> <p>Tener en cuenta que el proyecto únicamente trata de la abogacía de la competencia por lo cual no vemos la razón por la cual con el mismo se pretende modificar todo el título 2 del Decreto 1074 de 2015.</p>
---	--	---